

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-6-7-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61, numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos de participar en los asuntos de interés público y de fiscalizar los actos del poder público;

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República que establece que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; que la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con

el artículo 25 numerales 1 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene como funciones, entre otras, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que el artículo 330, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se garantice a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 14-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE AUDITORIA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS A LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma los procedimientos que se aplicarán para la realización de la auditoría a los procesos electorales, por parte de las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral, a través de sus auditores o auditoras acreditados por el organismo, con el fin de garantizar los principios de transparencia y confiabilidad de las fases operativas destinadas a la organización, dirección y vigilancia de las elecciones.

La auditoría se la ejercerá como un derecho y deber cívico, voluntario, objetivo y de carácter temporal. El procedimiento será establecido en el Plan General de Auditorías que para el efecto apruebe el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el cual se detallarán los procesos y/o sistemas a ser

auditados por parte de las organizaciones políticas, respetando la normativa constitucional, legal y el presente Reglamento.

Para cada proceso electoral, se elaborarán los respectivos Planes Generales de Auditorías.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria para los servidores y funcionarios del Consejo Nacional Electoral y las Organizaciones Políticas legalmente registradas.

Artículo 3.- De la auditoría.- Se entenderá por auditoría a la acción que se dirige a examinar y evaluar los procesos operativos y/o sistemas internos implementados por el Consejo Nacional Electoral en los procesos electorales, con el fin de determinar si su desarrollo y ejecución, se está realizando, de acuerdo a los principios y criterios de efectividad, eficiencia y transparencia.

CAPITULO II

CONVOCATORIA, ACREDITACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS AUDITORES DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

Artículo 4.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a las organizaciones políticas registradas, para que inscriban a sus auditores designados con el fin de que participen en la auditoría a los procesos operativos y/o sistemas internos establecidos en el Plan General de Auditorías.

Dicha convocatoria se realizará en el portal web institucional, en los casilleros electorales señalados por las organizaciones políticas, en los correos electrónicos que tengan registrados las organizaciones políticas legalmente registradas y de considerarse necesario mediante espacios gratuitos con los que cuente el Estado ecuatoriano.

Artículo 5.- Acreditación.- Las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral tienen derecho a presentar un auditor y su respectivo suplente por cada proceso y/o sistema según el Plan General de Auditorías y solicitar al Consejo Nacional Electoral su acreditación; de igual manera, dos o más organizaciones políticas podrán designar un auditor común.

En ningún caso, se concederá la acreditación a más de un auditor por cada organización política o por las de organizaciones políticas que hayan acordado designar un auditor común.

El auditor suplente podrá participar en ausencia definitiva del principal.

Artículo 6.- Requisitos.- Los auditores presentados por las organizaciones políticas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriana/o;
- b) Estar en goce de los derechos de participación;
- c) La designación por parte del representante legal de la organización política, o en caso de acuerdo entre dos o más organizaciones políticas por todos sus representantes legales conforme su normativa interna; y,
- d) Acreditar conocimientos y experiencia profesional de por lo menos un año en las materias relacionadas con los procesos y/o sistemas que serán auditados.

Artículo 7.- Trámite para la inscripción, calificación y acreditación de los auditores de las organizaciones políticas.- El representante legal de las organizaciones políticas o el procurador común nombrado por las organizaciones políticas en caso de existir acuerdo para la designación de un auditor presentará la solicitud en la Secretaría General de este órgano electoral, en las Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, de ser el caso, dentro del término de cinco días subsiguientes a la fecha de publicación y convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Formulario de inscripción, en el formato único establecido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, firmada por el representante legal de la organización política y por el delegado aceptando los términos de la designación.
- b) Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del representante legal de la organización política y del auditor designado para cada proceso; y,
- c) Copia certificada del acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas involucradas, en el caso de existir convenio para la designación del auditor común que formará parte del Equipo General de Auditoría.

No se aceptarán solicitudes de inscripción entregadas fuera del término señalado para el efecto.

Para el caso de presentación de la solicitud en las Delegaciones Provinciales u Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, la documentación deberá ser remitida en formato digital a la Secretaría General en el término máximo de un día, y el envío inmediato de la documentación física.

Una vez receptada la documentación presentada por las organizaciones políticas, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral realizará la validación de cada delegado presentado como auditor de las organizaciones políticas en un término de 3 días posteriores a la recepción de la documentación. Concluido el proceso de calificación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará a las organizaciones políticas en el término máximo de dos días con el respectivo informe de calificación, donde se aceptará o rechazará la inscripción de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el caso de que se acepte al delegado de las organizaciones políticas como auditor, se realizará la acreditación correspondiente en un término de dos días a partir de su notificación; y,
- b) Si la inscripción del delegado de las organizaciones políticas fue realizada dentro de los términos establecidos y este no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral rechazará su inscripción; sin embargo, las organizaciones políticas en el plazo de un día podrán presentar un nuevo delegado. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral deberá emitir el respectivo informe de calificación en un término de un día posterior a la recepción de la documentación del nuevo delegado designado.

En el caso de que la o el nuevo auditor presentado por la o las organizaciones políticas no cumpla con los requisitos para la acreditación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral rechazará de manera definitiva la inscripción.

CAPITULO III

EQUIPO GENERAL DE AUDITORIA Y DE LOS AUDITORES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 8.- Auditor de las organizaciones políticas.- Las o los auditores presentados por las organizaciones políticas son sujetos de derechos y obligaciones, serán responsables de sus actos y pronunciamientos en ejercicio sus funciones.

La calidad de auditor de las organizaciones políticas, no confiere derechos ni impone obligaciones de índole laboral ni financiera; y, en ningún caso, el desarrollo de sus funciones implica relación de dependencia o prestación de servicios personales o profesionales con el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 9.- Coordinador de Auditoría.- El Coordinador Nacional de Procesos Electorales o su delegado será el encargado de coordinar las acciones con los auditores de las organizaciones políticas y las áreas que intervienen en el proceso a ser auditado.

Artículo 10.- Equipo general de auditoría.- Se entenderá por equipo general de auditoría, al equipo designado por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, y los auditores designados por las Organizaciones políticas.

En la designación del equipo auditor que representa al Consejo Nacional Electoral se podrá nombrar a representantes de las universidades, escuelas politécnicas y funcionarios del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11.- Funciones del coordinador de auditoría del Consejo Nacional Electoral.- El coordinador del equipo general de auditoría del Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar, dirigir y organizar el proceso de auditoría;
- b) Verificar con el resto del Equipo general de auditorías asignado, el correcto uso de recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de la auditoría a los procesos operativos y/o sistemas internos;
- c) Actuar con el resto del Equipo de auditorías asignado con la debida diligencia y probidad en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de trabajar por la seguridad, transparencia y legitimidad de los procesos operativos y/o sistemas internos auditados;
- d) Atender las peticiones y consultas formuladas y conocer todos los hallazgos presentados por los auditores que actúen en representación de las organizaciones políticas, así como canalizar las recomendaciones técnicas realizadas por los auditores de las organizaciones políticas a las áreas respectivas;
- e) Emitir observaciones y sugerencias mediante un informe parcial con respecto a las distintas fases de los procesos operativos y/o sistemas internos auditados;
- f) Elaborar el informe específico de cada proceso operativo y/o sistema interno auditado sobre la base de los hallazgos presentados por los auditores de las organizaciones políticas y de la información obtenida del Consejo Nacional Electoral;
- g) Presentar los informes final y específicos al Pleno del Consejo Nacional Electoral, donde se hará constar las observaciones, recomendaciones y conclusiones con respecto a los procesos operativos y/o sistemas internos;
y,
- h) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12.- Funciones del auditor designado por las organizaciones políticas.- El auditor que represente a la o a las organizaciones políticas tendrá las siguientes funciones:

- a) Participar en los procesos sujetos a auditoría de acuerdo al cronograma del Plan de Auditorías;
- b) Asistir a los talleres de trabajo convocados por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los planes específicos de cada uno de los procesos operativos y/o sistemas internos auditados;
- c) Emitir por escrito un informe de hallazgos con respecto a cada proceso operativo y/o sistema interno auditado, en caso de no existir coincidencia de criterios con los informes específicos presentado por el equipo de auditoría;
- d) Conocer el informe específico de las auditorías de cada uno de los procesos operativos y/o sistemas internos auditados;
- e) Hacer un correcto uso de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Cumplir con los términos establecidos en los documentos que acrediten su calidad de auditor y garantizar el normal desarrollo del proceso de auditoría; y,
- g) Actuar con la debida diligencia y probidad en el ejercicio de sus funciones.

La ausencia de uno o varios auditores no impedirá el normal desarrollo del proceso objeto de control.

Artículo 13.- Terminación de funciones.- Los auditores terminarán sus funciones por:

- a) Renuncia voluntaria;
- b) Por la finalización del Plan General de Auditorías establecido en el calendario aprobado por el Consejo Nacional Electoral;
- c) Por expulsión de la organización política a la cual representa, mediante carta dirigida por el representante legal de la organización política; y,
- d) Por decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral en aquellos casos en los que se demuestre incumplimiento de la normativa legal vigente o arrogación de funciones del auditor acreditado, previo informe debidamente motivado y presentado por el Coordinador General de auditoría, al equipo general de auditoría una vez conocido y aprobado, remitirá a la máxima autoridad de Consejo Nacional Electoral debidamente suscrito por todos sus integrantes.

Para el establecimiento de la terminación por arrogación de funciones se deberá comprobar que el auditor ha incurrido en una de las siguientes causales:

1. La práctica de cualquier acto que obstruya, entorpezca, manipule o impida el normal desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral;
2. La publicación de información de carácter personal de terceros;
3. La sustracción, posesión y publicación de material electoral; y,
4. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION DEL PROCESO DE AUDITORIA

Artículo 14.- Lugar de realización de auditoría.- Las actividades del Equipo General de Auditoría en los diferentes procesos operativos internos, se podrán realizar en todo el territorio nacional, sobre la base del Plan aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho de designar el lugar dentro del territorio nacional, para la realización de las auditorías de cada proceso.

Artículo 15.- De los informes de cada auditoría.- el Equipo General de Auditoría presentará al Pleno del Consejo Nacional Electoral un informe específico por cada proceso operativo y/o sistema interno auditado, en el que constarán las observaciones, recomendaciones y conclusiones que correspondan.

Artículo 16.- Del informe final.- Una vez culminados los procesos de auditoría, el Equipo General de Auditoría del Consejo Nacional Electoral, levantará la información relativa a cada proceso auditado y consolidará la información recabada mediante la elaboración de un informe final, mismo que será elevado a conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 17.- Socialización de los informes de auditoría a las organizaciones políticas.- El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento los informes de cada proceso y el informe final a las organizaciones políticas debidamente inscritas y registradas en el Consejo Nacional Electoral.

Disposiciones generales:

Disposición general única: De presentarse conflictos o dudas en la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya decisión será de inmediata y obligatoria ejecución.

Disposición derogatoria: Con la entrada en vigencia del presente reglamento derogase el Reglamento de Auditorías de los Procesos Electorales, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución No. PLE-CNE-4-2-3-2016, de 2 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 721, de 29 de marzo de 2016.

Disposición final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de julio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL